



Lima, 11 DIC. 2012

I. ANTECEDENTES

1. El 06 y 07 de noviembre de 2008, se realizó la supervisión regular al "Depósito de Concentrados Miller" de la empresa Impala Perú S.A.C. (en adelante, Impala), a cargo de la supervisora "Setemin Ingenieros S.A.C." (en adelante, la Supervisora).
2. A través de los escritos con registros Nos. 1090238, 1094853 y 1123451 de fecha 14 y 25 de noviembre de 2008 y 02 de febrero de 2009 respectivamente, la Supervisora presentó a Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el Informe N° 27_11/2008/MA/SETEMIN/GFM correspondiente a la supervisión mencionada en el párrafo anterior (folios 02 al 325).
3. Mediante escrito con registro N° 1208887 de fecha 30 de julio de 2009, Impala presentó al Osinergmin el levantamiento de observaciones formuladas en la inspección efectuada el 06 y 07 de noviembre de 2008.
4. Mediante Carta N° 507-2011-OEFA/DFSAI notificada el 16 de diciembre de 2011, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental comunicó a Impala el inicio de procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de formular sus descargos (folio 331), señalando las siguientes imputaciones:

	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
1	Existen rajaduras en el piso que guardan y son propicias para el almacenamiento de finos y minerales, lo cual constituiría un incumplimiento al Estudio de Impacto Ambiental.	Art. 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1)
2	En las rumas de Coque situadas dentro del depósito, se observa que no están totalmente cubiertas con mantas, lo cual constituiría un incumplimiento al Estudio de Impacto Ambiental.	Art. 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1)

5. A través del escrito con registro N° 16686 de fecha 26 de diciembre de 2011, Impala presentó los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 333 al 609).

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente resolución se pretende determinar si Impala incurrió en los incumplimientos al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica (en adelante RPAAMM).

1. Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica. Decreto Supremo N° 016-93-EM:





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 388-2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 168-2011-DFSAI/PAS

III ANÁLISIS

III.3.1 Hecho imputado 1: Infracción al artículo 6° del RPAAMM. Existen rajaduras en el piso que guardan y son propicias para el almacenamiento de finos y minerales, lo cual constituiría un incumplimiento al Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 6° del RPAAMM: Incumplimiento al Estudio de Impacto Ambiental

- Una de las obligaciones derivadas del artículo 6° del RPAAMM es la referida a poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental. En ese sentido, en el presente extremo se determinará si Impala adoptó o no las medidas de previsión y control contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental del depósito de concentrados Miller aprobado mediante Resolución N° 193-2002-EM/DGAA de fecha 03 de julio 2002.
- De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental del depósito de concentrados Miller, aprobado mediante Resolución Directoral N° 193-2002-EM/DGAA, se aprecia el siguiente compromiso ambiental (folio 612):

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 193-2002-EM/DGAA Informe N° 102-2002-EM-DGAA/LS:

(v.v.)

Plan de Manejo Ambiental

(...)

El patio de acopio de concentrado, así como las vías de circulación al interior de los depósitos serán lisos y sin fisuras y juntas de dilatación expuestas, ya que éstas acumulan concentrado y dificultan el barrido y aspirado mecanizado. Para óptimo estado se mantendrá un plan de mantenimiento y sellado de fisuras con materiales que soporten adecuadamente el tráfico de camiones."

- Asimismo, en el informe correspondiente a la supervisión regular efectuada el 06 y 07 de noviembre de 2008, se indicó lo siguiente: *"Existen rajaduras en el piso que guardan y son propicias para almacenar finos de materiales"* (folio 20); lo cual se evidencia en las siguientes vistas fotográficas:



"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos"



"Vista fotográfica N° 15: Fisuras en el piso que deben ser selladas con materiales que soporten el tránsito de camiones cargados." (folio 29)



"Vista fotográfica N° 16: Fisuras en el piso que deben ser selladas con materiales que soporten el tránsito de camiones cargados." (folio 29)





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 388-2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 168-2011-DFSAI/PAS



"Vista fotográfica N° 17: Fisuras en el piso que deben ser selladas con materiales que soporten el tránsito de camiones cargados." (folio 30)

10. Por lo expuesto, se aprecia que a la fecha de la fiscalización, existían rajaduras en el piso que eran propicias para almacenar finos de materiales.

11. Impala expresa en sus descargos lo siguiente:

(i) Indica que asumió el control de la instalación en el mes de julio de 2008 efectuando mejoras en la misma a fin de adecuarlas a los estándares de la empresa respetando las normas legales. Asimismo, indica que implementó todas las acciones necesarias para minimizar el impacto de sus operaciones toda vez que ejecutó programas de mantenimiento de losas, contando con una flota de barredoras industriales para barrido y limpieza de las losas y con sistemas certificados de gestión integrados en ISO 9007 e ISO 14001; la empresa minera agrega además, que las losas de concreto tienen como parte de su estructura una capa base de material arcilloso que impermeabiliza toda posibilidad de migración de residuos al suelo, por lo que lo observado por la supervisora sólo son grietas comunes a toda losa de concreto armado, las mismas que no revisten posibilidad de infiltración o contaminación.

(ii) Manifiesta que los términos en que se redactó el Estudio de Impacto Ambiental original del depósito; corresponden a la operación de otra empresa, enfocada principalmente en las actividades de almacenamiento de concentrados de zinc; por lo que las precisiones técnicas, se encontraban referidas al almacenamiento de dicho material y no al almacenamiento de coque (material almacenado en la instalación a la fecha de la supervisión).

12. Respecto de lo referido en el punto (i) del párrafo anterior, cabe indicar que el titular minero tiene la obligación de implementar las acciones de previsión y/o control mientras desarrolle su actividad. En tal sentido, si bien Impala realizó un despliegue de acciones con el fin de minimizar los efectos de sus operaciones, en





PERU

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

la supervisión regular se verificó que la empresa minera no implementó las acciones para cumplir con el compromiso contenido en su Estudio de Impacto Ambiental consistente en que el patio de acopio y las vías de circulación al interior de los depósitos serían lisos y sin fisuras; lo cual se evidencia de las fotografías Nos 15, 16 y 17 (folios 29 y 30).

13. En relación con el argumento contenido en el punto (ii); cabe indicar que el material almacenado se deposita en fisuras o rajaduras del patio de acopio así como en las vías de circulación del interior del depósito; en tal sentido, si bien de la supervisión se apreció que el material almacenado era coque y no zinc, dicha situación no constituye un eximente para impalar respecto de la obligación de cumplir con el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental consistente en que el patio de acopio y las vías de circulación al interior de los depósitos serían lisos y sin fisuras; por lo que lo argumentado por el titular minero, carece de sustento.

14. Por lo expuesto, se ha verificado que impala ha infringido lo establecido en el Artículo 6º del RPAAAM, al no haber adoptado las medidas de previsión y control previstas en su Estudio de Impacto Ambiental; siendo dicha infracción sancionable de acuerdo con el numeral 3.1º del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VM, correspondiendo imponer una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

III.3.2 Hecho imputado 2: Infracción al artículo 6º del RPAAAM. En las rumas de Coque situadas dentro del depósito, se observa que no están totalmente cubiertas con mantas, lo cual constituiría un incumplimiento al Estudio de Impacto Ambiental. Artículo 6º del RPAAAM: Incumplimiento al Estudio de Impacto Ambiental

15. Una de las obligaciones derivadas del artículo 6º del RPAAAM es la referida a poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental. En ese sentido, en el presente extremo se determinará si impala adoptó o no las medidas de previsión y control contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental del depósito de concentrados Miller aprobado mediante Resolución Nº 193-2002-EM/DGAA de fecha 03 de julio 2002.

Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM-VM.

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. Nº 016-93-EM y su modificación aprobada por D.S. Nº 059-93-EM, D.S. Nº 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones, D. Ley Nº 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. Nº 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales Nºs. 011-96-EM/VM, 315-96-EM/VM (R Ms. - de niveles máximos de efluentes y de emisiones gaseosas en la unidades mineras-metalúrgicas) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción; hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción. En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniendo dicho aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 388-2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 168-2011-DFSAI/PAS

16. De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental del depósito de concentrados Miller, aprobado mediante Resolución Directoral N° 193-2002-EM/DGAA, se aprecia el siguiente compromiso ambiental (folio 613):

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 193-2002-EM/DGAA

Informe N° 102-2002-EM-DGAA/LS:

"(...)

Plan de Manejo Ambiental

"(...)

Todos los concentrados que ya hayan sido apilados y estén esperando embarque deben permanecer cubiertos con mantas en forma permanente hasta el día de su embarque".

17. Asimismo, en el Informe correspondiente a la supervisión regular efectuada el 06 y 07 de noviembre de 2008, se indicó lo siguiente: *"En las rumas de Coque situadas dentro del depósito, se observa que no están totalmente cubiertas con mantas"* (folio 20); lo cual se evidencia en las siguientes las siguientes vistas fotográficas:

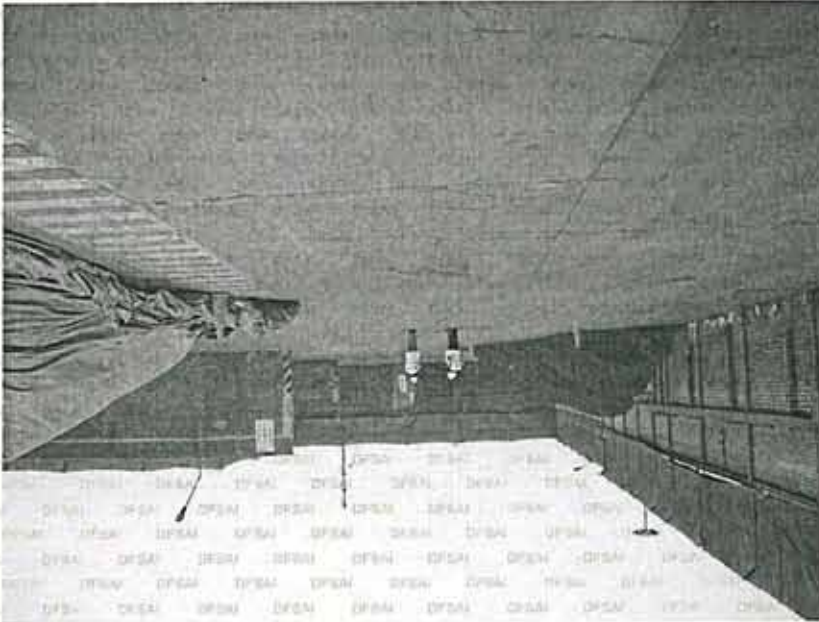


"Vista fotográfica N° 03: Observación N° 03. Se observa que las rumas de coque situadas dentro del depósito no estaban totalmente cubiertas con mantas." (folio 23)

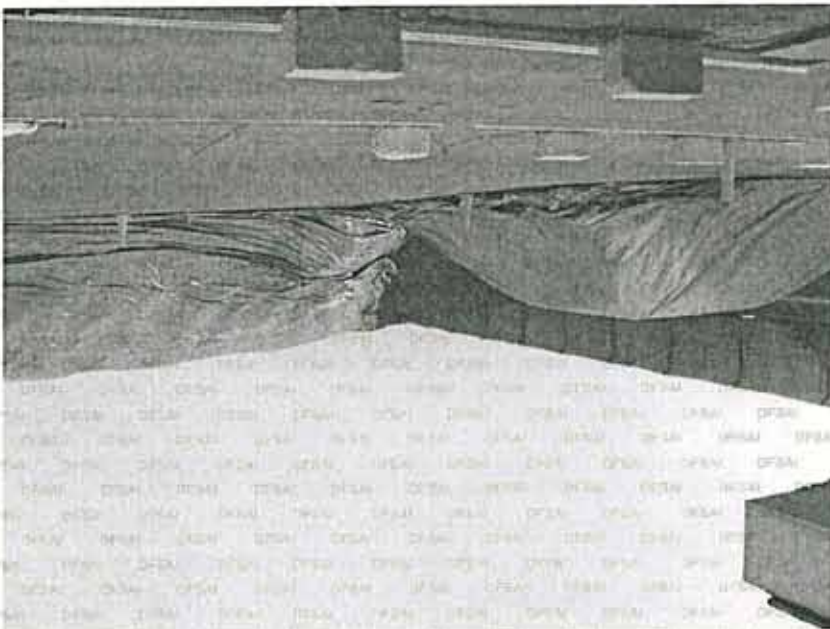
(i) Los depósitos de mineral cuentan con grandes áreas de losas en concreto con características particulares para minimizar los efectos de posibles impactos, en

18. Impata expresa en sus descargos lo siguiente:

"Vista fotográfica N° 05: Observación N° 03. Se observa que las runas de coque situadas dentro del depósito no estaban totalmente cubiertas con mantas," (folio 24)



"Vista fotográfica N° 04: Observación N° 03. Se observa que las runas de coque situadas dentro del depósito no estaban totalmente cubiertas con mantas," (folio 23)





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 388-2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 168-2011-DFSAI/PAS

ese sentido, se constituyen en áreas cercadas con paredes y cobertores perimétricos de entre 8 y 10m. de altura, las cuales tienen por finalidad disminuir la transportación eólica de partículas de mineral fuera del área cercada. En tal sentido, indica que implementó todas las acciones necesarias para minimizar el impacto de sus actividades, toda vez que en los momentos en los que las rumas estaban descubiertas por estar en operación (fase de traslado a los camiones, en proceso de mezcla, muestreo, control de humedad, etc.) la empresa minera aplicó controles operacionales lo cual, según indican se refleja en los resultados de monitoreos realizados en el año 2008.

19. Respecto de lo indicado en el punto (i) del párrafo anterior, cabe indicar que, el titular minero tiene la obligación de implementar las acciones de previsión y/o control mientras desarrolle su actividad. En tal sentido, si bien Impala realizó una serie de acciones para procurar minimizar los posibles impactos generados por sus operaciones, de la supervisión regular se verificó que la empresa minera no implementó las acciones para cumplir con el compromiso contenido en su Estudio de Impacto Ambiental consistente en que todos los concentrados apilados y que estén esperando embarque permanezcan cubiertos con mantas en forma permanente, toda vez que existían rumas que estaban descubiertas; generando condiciones que pueden afectar al medio ambiente, en tanto, por la acción eólica se podría dispersar el material almacenado en las rumas. En tal sentido, lo argumentado por el titular minero, carece de sustento.
20. Por lo expuesto, se ha verificado que Impala infringió lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM, al no haber adoptado las medidas de previsión y control previstas en su Estudio de Impacto Ambiental; siendo dicha infracción sancionable de acuerdo con el Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo imponer una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Sanción Total

21. De acuerdo con lo señalado en los párrafos 14 y 20 de la presente Resolución, corresponde sancionar a Impala con una multa de veinte (20) UIT:

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa minera Impala Perú S.A.C., con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.



Artículo 3°.- Informar que contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

